



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-100/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido Acción Nacional en Chihuahua

PARTES INVOLUCRADAS: Alejandro Pérez Cuéllar, entonces candidato a diputado federal del distrito federal 4 postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Laura Berenice Samano Ríos

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: Gloria Sthefanie Rendón Barragán y Miguel Ángel Román Piñeyro

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024².

1. El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero³.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio⁴.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 23 de abril, el Partido Acción Nacional⁵ presentó una queja contra Claudia Sheinbaum Pardo y Alejandro Pérez Cuéllar, entonces

² Todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se indique otra anualidad.

³ En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

⁴ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

⁵ Por conducto de su representante ante la Junta Distrital 04 del INE en Chihuahua. En adelante PAN.



candidaturas a la Presidencia de la República y a diputado federal, respectivamente, ambos postulados por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, por la supuesta colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

3. Lo anterior, derivado de la instalación de dos lonas en la escuela primaria federal “*Lázaro Cárdenas*”, que, desde la perspectiva del quejoso, contienen propaganda electoral.
4. También solicitó medidas cautelares, a fin de que se retirara la propaganda denunciada.
5. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 24 siguiente, la Junta Distrital registró la queja⁶, asumió competencia por tratarse de hechos que se daban en el territorio de su entidad y ordenó diversas diligencias de investigación.
6. **3. Admisión.** El 22 de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y remitió la propuesta de medidas cautelares.
7. **4. Medidas cautelares**⁷. El 25 de mayo, el Consejo Distrital determinó:
 - La **procedencia** de las medidas cautelares para que la directora de la escuela primaria retirara de inmediato la propaganda denunciada.
 - La **improcedencia** de ordenar un pronunciamiento público de MORENA para que solicitara a las personas militantes y simpatizantes el retiro de la propaganda denunciada, dado que la naturaleza de la medida cautelar era reparar un daño causado.
 - La **vinculación** del titular de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno de Chihuahua para que inhibiera la repetición de los actos denunciados en los planteles escolares de educación pública por el medio que estimara adecuado.
8. **5. Cumplimiento de la medida cautelar.** El 28 de mayo la autoridad instructora señaló que no se localizó ninguna lona con propaganda electoral⁸.

⁶ JD/PE/PAN/JD04/CHIH/PEF/5/2024.

⁷ Acuerdo A47/INE/CHIH/CD04/25-05-24. Dicha determinación no fue impugnada.

⁸ Acta visible en las páginas 258 a 263 del cuaderno accesorio 1.



9. **6. Emplazamiento.** El 31 de mayo, la Junta Distrital acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diez de junio.
10. **7. SRE-JE-166/2024 (primer acuerdo de Sala).** El once de julio, la Sala Especializada ordenó:
- La **regularización** del procedimiento, para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁹ del INE instruyera el procedimiento en lo relativo a la infracción imputada a Claudia Sheinbaum Pardo y realizara diversas diligencias sobre la colocación de la lona¹⁰.
 - Que la Junta Distrital **emplazara a:**
 - “*ADN A Diario Network*” por la colocación de propaganda en edificio público, ya que el medio de comunicación aceptó haber colocado la lona alusiva a Alejandro Pérez Cuéllar.
 - Al PVEM, PT y MORENA, por falta al deber de cuidado, derivado del actuar de su entonces candidato a diputado federal.
11. **8. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 18 de julio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 25 siguiente.
12. **9. SRE-JE-166/2024 (segundo acuerdo de Sala).** El cinco de septiembre, se devolvió el expediente para que la autoridad instructora emplazara a los partidos políticos nacionales y requiriera la capacidad económica de Alejandro Pérez Cuéllar y “*ADN A Diario Network*”.
13. **10. Tercer emplazamiento y audiencia.** El nueve de octubre, la Junta Distrital acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 18 siguiente¹¹.

⁹ En lo subsecuente UTCE.

¹⁰ Lo cual fue sustanciado en la queja UT/SCG/PE/PAN/JD04/CHIH/1079/PEF/1470/2024, que formó el procedimiento SRE-PSC-452/2024, en el cual se determinó la existencia de las infracciones.

¹¹ Cabe destacar que el PT y el PAN no comparecieron a ambas audiencias, a pesar de estar debidamente notificados.



III. Trámite ante la Sala Especializada.

14. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó las constancias y el 18 de noviembre, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSD-100/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Laura Berenice Samano Ríos, quien en su oportunidad lo radicó y presentó la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denuncia la colocación de propaganda electoral en inmueble público, en la que se promociona una entonces candidatura federal, así como por la falta al deber de cuidado de PVEM, PT y MORENA¹².

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

16. El PVEM solicitó el desechamiento de la queja, ya que el PAN no aportó medios de prueba que acreditaran su responsabilidad.
17. MORENA indicó que la lona supone una promoción de Alejandro Pérez Cuéllar, con una influencia en la percepción de la ciudadanía para la obtención de un cargo de elección popular, sin embargo, el quejoso no aportó elementos probatorios respecto su supuesta participación.
18. Asimismo, Alejandro Pérez Cuéllar indicó que la queja es frívola¹³, toda vez que es falso que haya colocado u ordenado la colocación de la lona.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹³ Artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".



19. Contrariamente a lo señalado por las partes denunciadas, el quejoso aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos¹⁴ y la autoridad instructora solicitó diversa información para verificar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual será valorado en el estudio de fondo, a fin de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones.

TERCERA. Acusaciones y defensas.

20. El **PAN** denunció que¹⁵:

- Desde marzo, es visible una lona con propaganda de Alejandro Pérez Cuéllar en el acceso principal de la escuela pública “Lázaro Cárdenas”, ubicada en la Calle Chichimecas, esquina con la Calle Tlahuicas, dentro del territorio del distrito federal 4 en Chihuahua.
- Dicha propaganda tiene contenido electoral y se fijó en un edificio público, lo que es contrario al artículo 249, numeral 1, de la LEGIPE.

21. Alejandro Pérez Cuéllar, entonces **candidato a diputado federal**, se defendió de la siguiente manera¹⁶:

- No colocó ni ordenó fijar la lona denunciada.
- *ADN A Diario Noticias* aceptó ser responsable de colocar la lona denunciada, hecho que confirma que no tuvo participación alguna.
- La lona no tiene propaganda electoral, ya que no llama al voto ni promociona a ningún partido político, coalición y tampoco realiza alguna propuesta campaña ni menciona un cargo de elección popular.
- El material denunciado promociona un programa grabado el 17 de octubre de 2023; con motivo del 10 aniversario del medio socio digital “*A Diario Network*”.
- Desconoce la razón por la que se colocó la lona, por tanto, se deslindó de los hechos.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

¹⁵ Páginas 2 a 6 del cuaderno accesorio 1.

¹⁶ Visible de las páginas 840 a 856 del cuaderno accesorio 3.



- Los medios de comunicación son libres de publicar noticias, imágenes, textos o lo que consideren apropiado para el desempeño de sus actividades, lo cual está protegido por la libertad de expresión y de ideas.

22. “**A Diario Network**” manifestó que¹⁷:

- Colocó la lona para promover sus productos e informar a la ciudadanía de su labor periodística, sin celebrar convenio o contrato con Alejandro Pérez Cuéllar.
- La lona denunciada no constituye propaganda electoral, ya que no solicita el sufragio, no realiza propuestas de campaña, tampoco promociona una plataforma electoral o algún partido político o coalición ni menciona una candidatura o cargo de elección popular.
- La entrevista a la que hace alusión la lona corresponde al episodio 19, se realizó el 17 de octubre de 2023 y la campaña a la cual pertenece la imagen data del primero de noviembre de 2023 y no desde marzo.
- En octubre de 2023 Alejandro Pérez Cuéllar no tenía un cargo público, ni era aspirante o candidato a ningún cargo de elección popular.
- La propaganda fue parte del décimo aniversario de “*A Diario Network*”, para promover el audiovisual “*ADN: El Podcast*” creado como homenaje al programa de radio que dio origen a dicho medio.
- “*ADN: El Podcast*” es un programa de corte político, por lo que las personas invitadas a cada uno de los episodios son personajes de la vida política con algún impacto en la localidad, pero ello no implica interés, afinidad o simpatía que no sea objeto de su actividad como comunicadores, amparados por la libertad de expresión y prensa.

23. **MORENA** adujo que¹⁸:

- De las pruebas no es posible desprender su participación en los hechos denunciados.

¹⁷ Visible de las páginas 78 a 79 del cuaderno accesorio 1 y 848 a 852 del cuaderno accesorio 3.

¹⁸ Véase de la página 817 a 839 del cuaderno accesorio 3.



- No colocó la propaganda electoral en propiedad ocupada por poderes públicos, por lo que no transgredió la normativa electoral.
- Tampoco obtuvo beneficio alguno con los supuestos hechos denunciados, dado que desconoce como suyas las acciones que denuncia el quejoso.
- No basta con denunciar una acción e imputarla a cualquier persona o institución, sin tener la plena convicción de que efectivamente lo haya realizado.

24. El **PVEM** dijo que¹⁹:

- La coalición de la que forma parte ni el mismo colocaron la propaganda denunciada.
- Del expediente no hay indicios que acrediten que es el autor de dicho material.
- La propaganda fue colocada por la empresa “*A Diario Network*”, por ello, en caso de existir algún tipo de responsabilidad, debe aplicarse a quién haya realizado el acto.
- No faltó a su deber de cuidado porque no hay certeza de quién colocó la lona.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados²⁰.

Calidad de la persona involucrada

25. Alejandro Pérez Cuéllar fue candidato a diputado federal postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, integrada por MORENA, PT y PVEM²¹.

Naturaleza del inmueble

¹⁹ Visible de la página 804 a 816 del cuaderno accesorio 3.

²⁰ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE.

²¹ De conformidad con lo dispuesto en el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a la Presidencia de la República, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024*”, disponible en <https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-29-de-febrero-de-2024/>. De conformidad con la jurisprudencia 74/2006 de rubro: “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”.



26. La escuela primaria “Lázaro Cárdenas” pertenece a la Secretaría de Educación Pública con la clave 08DPR1170 y tiene sostenimiento público²².

Existencia de la propaganda

27. Se certificó la existencia de una lona con propaganda de Alejandro Pérez Cuéllar, colocada en la barda perimetral de la referida escuela pública²³.
28. En cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, el 28 de mayo se acreditó que no se localizó ninguna lona²⁴.

Colocación de la propaganda

29. Alejandro Pérez Cuéllar no ordenó ni contrató la colocación de la lona en la escuela primaria “Lázaro Cárdenas”, señaló que el *podcast* al que fue invitado se realizó en diciembre del 2023 y se deslindó de los hechos denunciados²⁵.
30. “A Diario Network”²⁶:
- Reconoció que colocó la lona denunciada, pero no derivó de un convenio, acuerdo o contrato con Alejandro Pérez Cuéllar.
 - La vinilona pertenecía a la campaña de un programa audiovisual difundido en medios digitales en el que se expresa la labor periodística que realiza ADN en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y prensa.
 - La vinilona se colocó desde el primero de noviembre de 2023.
31. El PVEM y MORENA manifestaron que no realizaron u ordenaron la colocación de la propaganda.
32. La directora del referido plantel educativo informó que²⁷:
- La lona se colocó en el exterior de las instalaciones del plantel educativo.
 - No autorizó, permitió o colocó la propaganda denunciada.

²² Actas AC37/INE/CHIH/JDE04/24-04-24 y AC57/INE/CHIH/JDE04/19-05-24 visibles en las páginas 30 a 35 y 116 a 122 del cuaderno accesorio 1, respectivamente.

²³ Páginas 30 a 35 del cuaderno accesorio 1.

²⁴ Acta visible en las páginas 258 a 263 del cuaderno accesorio 1.

²⁵ Páginas 78 y 79 del cuaderno accesorio 1.

²⁶ Páginas 287 y 288 del cuaderno accesorio 1.

²⁷ Página 125 del cuaderno accesorio 1.



- Vecinos y vecinas señalaron que una persona colocó una lona para tomarle fotografías y que después se acercó otra, que se identificó como trabajador del INE para colocar la publicidad más grande y después le tomó una fotografía. Posteriormente quitaron las lonas. Lo anterior sucedió en horas no laborables.

QUINTA. Objeción de pruebas.

33. MORENA en su escrito de alegatos objetó el contenido, alcance y el valor de las pruebas ofrecidas por la parte actora, debido a que no se acreditan los hechos expuestos en contra del partido.
34. Sin embargo, no le asiste la razón al citado instituto político, puesto que se trata de planteamientos genéricos que no refieren ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas aportadas por el denunciante y en el caso de que se haga referencia a una probanza en concreto se dará contestación al valorarse respecto de los hechos que pretende demostrar.

SEXTA. Caso a resolver.

35. Esta Sala Especializada debe determinar si:
 - Alejandro Pérez Cuéllar, “A *Diario Network*”, MORENA, PVEM y PT vulneraron la normativa electoral por la colocación de propaganda en edificio público.
 - MORENA, PVEM y PT faltaron a su deber de cuidado por el actuar de su entonces candidato a diputado federal.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

→ **Vulneración a la normativa electoral por la colocación en edificio público.**

A. Marco normativo.

36. Los edificios públicos son el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, **educativas**, de traslado y de abasto



37. La LEGIPE en su artículo 250, párrafo 1, inciso e), prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en monumentos o en **edificios públicos**.
- Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
 - Impedir que se alteren las características del equipamiento al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.
 - Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos²⁸.
38. La Sala Superior ha sostenido que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos²⁹.

Propaganda electoral

39. Dentro de la etapa de campañas, los partidos políticos y candidaturas pueden difundir propaganda electoral a fin de posicionarse en las preferencias de la ciudadanía, en el marco de la competencia electoral.
40. A este respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la LEGIPE define como **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
41. En términos de **contenido**, el propio artículo dispone en su párrafo 4 que la propaganda electoral y las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y

²⁸ SUP-REP-678/2022.

²⁹ SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.

acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la **plataforma electoral** que para la elección en cuestión hubieren registrado.

B. Caso en concreto.

¿La propaganda denunciada tiene carácter electoral?

42. En primer lugar, esta Sala Especializada necesita determinar la naturaleza de la lona denunciada.
43. De la certificación realizada por la autoridad instructora se observa que el contenido de la propaganda es el siguiente³⁰:



44. De lo anterior se puede advertir que la lona contiene:
 - La **imagen** y el **nombre** de Alejandro Pérez Cuéllar.
 - Las leyendas *“DIPUTADO FEDERAL”* y *“aspirante a diputado por Morena”*.
 - Las frases: *“Una charla con: ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR”* e *“IMPULSANDO LA 4T”*.
 - Imágenes correspondientes a la cadena de televisión ADN 40.
45. En ese sentido, la lona denunciada no constituye propaganda electoral por las siguientes razones:

³⁰ Certificada en acta circunstanciada AC37/INE/CHIH/JDE04/24-04-24 de 24 de abril, véase de las páginas 30 a 35 del cuaderno accesorio 1.



- Fue realizada y colocada por la persona moral “A *Diario Network*”, sin que haya existido un vínculo o haya sido ordenada por alguna candidatura o partido político, ya que ella misma reconoció que fijó la propaganda sin que mediara ningún contrato con Alejandro Pérez Cuéllar. Además, no hay constancia en el expediente que acredite la existencia de un nexo del medio de comunicación digital con el entonces candidato y éste último respondió que él no elaboró ni ordenó la colocación de la propaganda denunciada.
 - Asimismo, se acreditó que promociona el *podcast* de un programa digital en ejercicio de su libertad de expresión, de prensa y difusión de ideas.
 - No contiene expresiones que constituyan de manera directa ni implícita el llamado al voto en favor de alguna candidatura o fuerza política.
46. Así, dado que no se satisfacen los elementos para considerar la lona como propaganda electoral, no podría aplicarse las restricciones de su colocación pues no se cumple el presupuesto de naturaleza del material denunciado. De ahí que no se puede imputar una responsabilidad a Alejandro Pérez Cuéllar, MORENA, PVEM y PT, así como a la persona moral “A *Diario Network*”.
47. Por tanto, a partir de estos elementos esta **Sala Especializada puede concluir que no estamos ante propaganda electoral.**

¿La propaganda denunciada se colocó en edificio público?

48. Mediante acta circunstanciada de 24 de abril, se certificó que el inmueble en donde se colocó la lona denunciada es una escuela primaria llamada “*Lázaro Cárdenas*”, cuyas instalaciones proveen el servicio de **educación pública** a la población, esto significa que no constituye un espacio destinado a la publicidad.
49. Sin embargo, como ya se indicó la propaganda denunciada no se trata de propaganda electoral; el *podcast* al que se hace referencia se grabó el 17 de octubre de 2023 y la vinilona se colocó el primero de noviembre de ese mismo año, esto es, previo a la etapa de precampaña, en ese sentido, en ese momento Alejandro Pérez Cuéllar no estaba compitiendo en el proceso interno³¹, máxime

³¹ Es un hecho notorio que el 27 de noviembre de 2023, Alejandro Pérez Cuéllar anunció en sus redes sociales su registro como aspirante y/o precandidato a diputado federal por el distrito electoral federal cuatro de Chihuahua. Asimismo, MORENA no realizó ningún registro de precandidatos a diputaciones federales en el Sistema Integral de Fiscalización. Véase resolución INE/CG204/2024 consultable en



que posteriormente no fue postulado por MORENA, sino por una coalición³² de la cual no hace referencia la lona.

50. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la infracción de colocación de propaganda electoral en edificio público.**

Deslinde de Alejandro Pérez Cuéllar

51. No pasa desapercibido que Alejandro Pérez Cuéllar se deslindó de la infracción que se le atribuyó³³; sin embargo, no se analiza, toda vez que la finalidad del deslinde es que sean sancionados por las conductas atribuidas, pero en el caso concreto no se tiene acreditada ninguna infracción en materia electoral.

→ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos.**

A. Marco normativo.

52. Los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁴.
53. La jurisprudencia electoral establece que los partidos pueden cometer infracciones a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público³⁵.

B. Caso concreto.

54. Toda vez que no se acreditó infracción alguna respecto de las conductas atribuidas a las personas denunciadas, esta Sala Especializada considera **inexistente** la responsabilidad indirecta atribuida a los partidos políticos.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166252/CGor202402-27-rp-7-17.pdf>.

³² <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4684/4>.

³³ Páginas 81 y 82 del cuaderno accesorio 1.

³⁴ Artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

³⁵ Tesis XXXIV/2004: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y jurisprudencia 19/2015: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]".



55. Por todo lo razonado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción de colocación de propaganda electoral en edificio público atribuida a Alejandro Pérez Cuéllar y a “A Diario Network”.

SEGUNDO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.